

SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS

Adolfo Callejas Ribadeneira, Procurador Judicial de CHEVRON CORPORATION, en el juicio verbal sumario No. 002/2003 que siguen María Aguinda y otros en contra de mí representada, a usted digo:

I. ANTECEDENTES:

El 09 de Septiembre de 2009 Chevron presentó un escrito requiriendo al Presidente Subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Dr. Nicolás Zambrano Lozada que acepte la excusa del Dr. Juan Evangelista Núñez Sanabria. En ese escrito, Chevron sostiene que el Juez Núñez mantuvo al menos dos reuniones con supuestos representantes del Gobierno y del partido Alianza País, y con potenciales contratistas para posibles trabajos de remediación, todos terceros ajenos al proceso. Durante estas reuniones (una de las cuales se llevó a cabo en las oficinas de la Presidencia de la Corte Provincial en Lago Agrio), el Juez Núñez hizo afirmaciones de que en este juicio condenaría a Chevron a pagar daños y perjuicios. En efecto, en tales reuniones, el Dr. Núñez garantizó a estos terceros que sentenciaría en contra de Chevron, condenándola a pagar cuantiosas sumas de dinero, afirmaciones que las hizo aun antes de la culminación del proceso y mientras todavía se está actuando prueba. Las dos reuniones fueron concertadas por los supuestos representantes del Gobierno y del partido Alianza País, con el propósito de asegurar a los potenciales contratistas de remediación que la sentencia sería dictada en contra de Chevron y que los contratistas podrían obtener contratos para efectuar trabajos de remediación vinculados con lo resuelto resultado en la sentencia, a través del pago de un soborno de US\$ 3 millones, incluyendo US\$ 1 millón para el Juez Núñez. La participación del Dr. Núñez en estas reuniones demuestra que no estaría actuando en interés de la justicia, como lo requiere la ley, sino por su propio interés.

Como se señala en el escrito presentado el 09 de Septiembre del 2009, formalmente también se cuestionó al Dr. Núñez, por haber hecho repetidas declaraciones a la prensa escrita, dejando saber su clara simpatía y parcialidad a favor de los actores en la presente causa. La independencia e imparcialidad del Juez Núñez han sido irremediablemente comprometidas, por lo que, de acuerdo a la ley, todas y cada una de las providencias y actuaciones de él como juzgador en este caso, deben ser declaradas nulas y sin valor alguno.

II. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE CHEVRON CORPORATION.-

La conducta del Juez Núñez viola de forma flagrante los más elementales derechos de Chevron y le impide a mi representada defenderse de forma adecuada. A modo de ejemplo cito lo siguiente:

- a) La Constitución consagra y garantiza el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos y prohíbe de forma expresa que se deje a una de las partes en indefensión.¹
- b) Bajo las garantías y los principios del derecho al debido proceso consagrado en la Constitución, Chevron como parte procesal tiene el derecho a que las autoridades judiciales garanticen su derecho a que las pruebas ordenadas dentro del juicio se actúen de forma legal para que tengan eficacia, a no ser privada del básico derecho de defensa, a ser escuchada en forma oportuna y en igualdad de condiciones, a acceder a los documentos y a las actuaciones del proceso (en especial las relacionadas con las diligencias periciales), a impugnar los argumentos de los actores y a contradecir las pruebas solicitadas por éstos y sobre todo a “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.*” (Art. 76 # 7, literal k) de la Constitución).²
- c) Adicionalmente, con su conducta el Dr. Núñez ha violado de forma clara el principio de independencia contenido en el Art. 8 del Código

¹ *“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

² *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
- 4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
- 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
 - d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
 - h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
 - k) *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”*

Orgánico de la Función Judicial y sobre todo el principio de imparcialidad consagrado en el mismo cuerpo legal, que manda que la actuación de los jueces debe necesariamente ser imparcial, basada en la Constitución, en la ley y en las pruebas legítimamente aportadas por las partes.³

En otras palabras, en un juicio como éste, en el que funcionarios gubernamentales repetidamente han condenado públicamente a Chevron, el Dr. Núñez claramente ha violado la Constitución y la ley, tanto por haber demostrado y declarado públicamente sus simpatías por los actores, como por haber afirmado anticipadamente a terceras personas que condenará a Chevron a pagar daños y perjuicios, esto último en dos diferentes reuniones sostenidas para apoyar un plan para solicitar sobornos y mientras la actuación de pruebas aun no ha concluido y el caso todavía está pendiente.

- d) Esta parcialización se ve reflejada en las providencias emitidas por el Dr. Núñez, siendo las más clamorosas aquellas referidas al examen pericial efectuado por el Ing. Richard Cabrera, quien ha concluido excediendo su mandato y fantasiosamente, que Chevron debe pagar una indemnización por sobre los 27.000 millones de dólares por daños, que no precisa ni menos demuestra. Según he indicado en múltiples escritos presentados a la Corte, las conclusiones a las que llega el Ing. Richard Cabrera carecen de la más elemental credibilidad científica y son el resultado de un trabajo deficiente y de un evidente sesgo de parcialización en contra de mi representada. A guisa de ejemplo, debo indicar a usted que quienes le dieron “asistencia técnica” en el trabajo de campo al Ing. Richard Cabrera durante su examen pericial, fueron representantes de los actores, lo que produjo inclusive que en su informe incluya textos de las observaciones de los actores, que han sido cortados y pegados a

³ **“Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.-** Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.” (Primer inciso)

“Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.”

su informe. El Ing. Cabrera visitó menos del 15% de los sitios de operación petrolera en el área de la ex – Concesión y trató de compensar esto, asumiendo la existencia de contaminación generalizada, en lugares no visitados por él, en contraposición directa con las conclusiones a las que llegaron los peritos dirimientes nombrados por la Corte, quienes no encontraron un riesgo significativo medioambiental en el Pozo Sacha-53. Más de 9.000 millones de dólares que ilegalmente “recomienda” condenar a Chevron, salen de una “encuesta”, conducida sin aviso previo a Chevron, que entre otras contenía preguntas claves como, ¿Qué cree usted que se debe demandar de Texaco como indemnización por los daños sufridos?. El Ing. Richard Cabrera se basa en tal defectuosa encuesta, para hacer alegaciones incendiarias acerca de muertes “excesivas” por cáncer, pero no señala un solo caso individualizado de víctima alguna ni presenta un solo informe médico, siendo sus conclusiones totalmente opuestas a las estadísticas oficiales de muertes por cáncer emitidas por el INEC, las mismas que indican que las tasas de mortalidad por cáncer en el Oriente ecuatoriano son las mismas que en otras áreas del Ecuador. Reflejando los intereses del Gobierno y sucumbiendo a la presión que existe sobre este caso, el Ing. Richard Cabrera, un ingeniero en minas, también propuso una absurda teoría *legal* para responsabilizar a Chevron por las admitidas malas prácticas de la Empresa Estatal Petrolera PETROECUADOR durante los últimos 17 años, tiempo durante el cuál ha sido el único propietario y operador de los campos petroleros. Estos y otros errores e irregularidades, quitan todo valor al informe del Ing. Cabrera y no pueden bajo ningún aspecto validar el descomunal valor sin precedentes, de su recomendación de condenar a Chevron a pagar más de 27 mil millones de dólares por daños.

e) A pesar de los manifiestos y gruesos errores cometidos por el Ing. Cabrera en sus conclusiones, y de su evidente falacia, al no proporcionar información esencial sobre su trabajo, sus fuentes y su documentación de respaldo, el Dr. Núñez expidió varias providencias importantes, en las que niega a Chevron su legítimo derecho de obtener esta información necesaria para poder refutar fundadamente el informe del Ing. Cabrera. Entre las providencias emitidas claves que emitió el Dr. Núñez constan las siguientes:

4) **No comparecencia del Ing. Cabrera a rendir su declaración.-** El 17 de septiembre del 2008, Chevron, fundada en el numeral 15 del Artículo 24 de la Constitución de 1998, entonces en vigencia, solicitó al Juzgador que reciba la declaración juramentada del Ing. Richard Cabrera. Chevron deseaba que el Ing. Cabrera aclare ciertos asuntos relacionados con la “encuesta” antes mencionada y que presente a la Corte documentación y datos de respaldo obtenidos en tales encuestas, lo cual el Ing. Cabrera se había negado reiteradamente a hacer. El Ing. Cabrera no se

presentó a rendir su declaración en la fecha inicialmente prevista, razón por la cual el Dr. Núñez señaló un nuevo día y hora. A pesar de que el Ing. Cabrera compareció a la Corte según se había ordenado, el Dr. Núñez canceló su declaración, alegando que no podía receptarla, pues “las declaraciones de testigos no pueden ser legalmente tomadas, pasadas las 05H00 pm”, pese a que fue el propio Juez Núñez, quien dispuso que la declaración del Ing. Cabrera se la recepte a las 05H00 p.m. Chevron solicitó que se señale otro día y hora para tal declaración. Sin embargo, a fin de proteger al Ing. Cabrera y anticipando su criterio, el Dr. Núñez se negó a hacerlo, violando principios constitucionales y por el contrario, emitió una providencia aceptando las “respuestas” que por escrito había enviado antes el Ing. Cabrera, a pesar de que Chevron las había objetado, porque en verdad no contestaban las inquietudes planteadas. Como consecuencia de esto, a Chevron no se le permitió el ejercicio del derecho constitucional de interrogar al Perito y el Ing. Cabrera jamás presentó la documentación de respaldo y los datos requeridos relativos a su “encuesta”.

- 2) **Negativa a conceder a Chevron la alegación de ERROR ESENCIAL en el Informe pericial del Ing. Cabrera.-** Como parte del escrito de observaciones al informe del Ing. Cabrera, Chevron solicitó expresamente que el Juzgador, Dr. Núñez abra un sumario para probar el alegado error esencial en el informe del Ing. Cabrera. En Mayo del 2009, luego de varios pedidos adicionales presentados por Chevron para ese fin, el Dr. Núñez los negó.

Las consecuencias de la existencia de error esencial en un informe pericial constan en el Art. 258 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y han sido materia de varias decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia. La ley es clara en señalar que, cuando un perito emite un informe en el cual existe un error esencial, tal error afecta la esencia misma de la investigación del perito y, por lo tanto, el juzgador debe desechar dicho informe y disponer que aquellos errores sean corregidos por otro perito designado por la Corte. El informe del Ing. Cabrera está plagado de numerosos errores esenciales, de entre los cuales resumo los siguientes (sin que esta lista contenga necesariamente todos los alegados por Chevron):

- El Perito incluyó asuntos ajenos a la investigación ordenada por el Juzgador.
- El Perito incumplió órdenes específicas emanadas del Juez, para llevar a cabo su experticia.
- No examinó todos los sitios que debía examinar dentro de su investigación.

- No cumplió con el mandato de realizar una evaluación sobre la posible existencia de daños, sitio por sitio, y más bien infundadamente generalizó los resultados, basado en meras conjeturas.
- Realizó cuantificaciones de supuestos daños, tarea que no le fue solicitada ni ordenada al Perito, en base a la cual el Ing. Cabrera determinó compensaciones por daños que no existen.
- Alegó supuestas violaciones a los Derechos Humanos, que son extraños a los temas materia de su investigación pericial según le ordenó la Corte.
- Consideró como “daño” la mera existencia de las instalaciones de la industria petrolera.
- No dio una descripción apropiada de las “piscinas” y erró en el cálculo de sus superficies y volúmenes, con lo cual aumentó exageradamente el costo de la remediación de suelos
- No señaló nunca una relación causal en ninguno de los supuestos daños mencionados en su informe.

El Dr. Núñez ignoró las alegaciones de “errores esenciales” formuladas por Chevron al informe del Ing. Cabrera y permitió que dicho informe continúe siendo parte del expediente, en base a que, según él, “el informe es claro” y que “no hay nada que aclarar”, fundándose en una norma legal no aplicable, ya que no se dijo que el informe del Ing. Cabrera no era “claro”, sino que está afectado por “errores esenciales”. El Dr. Núñez jamás intentó siquiera investigar ninguno de los errores alegados por Chevron. Chevron interpuso un recurso de apelación y subsecuentemente interpuso un recurso de hecho, pero ambos recursos fueron negados por el Dr. Núñez.

Ahora se comprende el porqué de estas providencias emitidas por el Dr. Núñez, que son tan manifiestamente contrarias a la Ley y deben ser el resultado de la denunciada corrupción política y financiera, que ha empañado irremediablemente este caso.

III. EL PROCEDIMIENTO PRESIDIDO POR EL JUEZ NÚÑEZ ES NULO Y SIN EFECTO LEGAL.-

Basado en la fuerte evidencia adjuntada al escrito presentado el 09 de Septiembre del 2009 y en lo que es de dominio público, cabe afirmar que el Juez Núñez está parcializado y ha incurrido en un comportamiento impropio de un juez mientras juzga este caso. De acuerdo con el Art. 9 del Código Civil, los actos que la ley prohíbe, o actos ilícitos, son nulos y carecen de valor. Los denunciados actos del Juez Núñez están expresamente prohibidos por la Constitución y la ley; en consecuencia, son nulos y constituyen una flagrante violación de los derechos de Chevron.

El tratadista Vescovi, por ejemplo, ha opinado que: *“El acto ilícito es contrario al Derecho y la reacción de éste contra aquél es una sanción. Así, el prevaricato del Juez es sancionado con una pena establecida en el Código Penal. (Aunque esto puede llevar a la anulación de la sentencia y aun del proceso). En general se dice que los actos ilícitos violan normas jurídicas prohibitivas e imperativas; los nullos, normas ordenatorias, las que se fijan el orden y las formalidades en los juicios.”*⁴

Igualmente, la jurisprudencia Ecuatoriana respalda éste argumento. De acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso 124-96, publicado en la Gaceta Judicial el 26 de Mayo de 1997:

"PRIMERA.- El Art. 9 del Código Civil expresa que los actos que prohíbe la ley son nullos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención. Pero, al principio contenido en esa disposición no puede atribuírsele un sentido absoluto, porque no toda infracción a la Ley se traduce en la nulidad del acto o contrato, puesto que, de hacerlo así, como expresa Amézaga -De las Nulidades en General. Pág. 4 No. 2- 'sólo se comprenderían las nulidades absolutas', cuando existen también las llamadas 'nulidades relativas'. Nuestro sistema jurídico distingue nítidamente entre nulidad absoluta y nulidad relativa o, con mayor precisión, entre actos nullos y actos anulables o rescindibles. Conforme a la clasificación contenida en el inciso final del Art. 1724 (1697) del Código Civil, la nulidad puede ser absoluta o relativa. Y al tenor de lo estatuido en el Art. 1725 (1698) del mismo Cuerpo de Leyes, la nulidad absoluta solamente puede darse: 1) Por incapacidad absoluta del o de las personas que otorgan el acto o contrato; 2) Por objeto ilícito; 3) Por causa ilícita; y, 4) Por la falta u omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben ad-solemnitatem, para el valor de ciertos negocios jurídicos, en consideración a la naturaleza de ellos; porque decretada por la ley determinada forma, ésta es substancial, y la voluntad sin ella es inoperante, y por lo mismo, es inadmisibile prueba supletoria alguna enderezada a justificarlo. 'Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto contrato', precisa el inciso final del precepto últimamente anotado. 'Los actos nullos de la doctrina contemporánea universal -Alsina Ateienza: Retroactividad de la anulación de los Actos Jurídicos, Pág. 3 No. 5- constituyen el tipo más esencial o grave de invalidez. No han nacido a la vida jurídica, o han abortado, o nacieron muertos. De ahí su invalidez insanable, perpetua, alegable por cualquier interesado, verificable de oficio, e imprescriptible. En cambio, los anulables, nacen y viven aún viciados bajo amenaza de muerte. Su vida es precaria, condicional y si son atacados con éxito por quienes gozan del derecho de impugnación, se consideran aniquilados ex tunc, cual si jamás hubieran existido."

⁴ En "Teoría General del Proceso", Bogotá, Temis, 1984, Pág. 257

Tal como lo manda el artículo 1478 del Código Civil, “hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público ecuatoriano”. La invalidez del acto, o nulidad del acto, es el resultado de la intrínseca existencia de objeto ilícito.

Son parte fundamental del orden público las garantía procesales y, en general, todas las normas relacionadas con el procedimiento judicial. Esto porque, como sostiene la jurisprudencia ecuatoriana, el procedimiento es un pilar fundamental de la administración de justicia, íntimamente vinculado con el debido proceso:

Se hace indispensable destacar que la norma procesal es de orden público y consecuentemente tanto el Juez como las partes deben, inexorablemente sujetarse a sus regulaciones, sin que les sea permitido en ningún supuesto modificar o alterar el procedimiento previsto porque incluso se halla consagrado por la Constitución Política, como un pilar fundamental de la administración de justicia, el "principio del debido proceso"⁵.

La consideración de las normas que regulan el procedimiento judicial como normas de orden público se reitera constantemente en la jurisprudencia ecuatoriana. Siendo así, ni siquiera el acuerdo de las partes puede modificar normas que se consideran como de obligado cumplimiento:

Las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento. La potestad de señalar los medios de prueba procesalmente admisibles o su mérito o valor, corresponde exclusivamente a la ley. Se trata de una materia jurisdiccional del Estado y de la regulación del proceso que está fuera de la libertad contractual⁶.

Si esto es así con las partes, con mayor razón ocurre lo mismo tratándose del juez, quien está obligado a observar estrictamente las normas y formalidades procesales:

El ordenamiento jurídico del Estado, rige la vida de la nación dentro del régimen de derecho y, por lo mismo, gobernantes y gobernados deben sometimiento a él, máximo dentro de la administración de justicia, donde ni al juzgador ni a la parte (cuando lo es) le está atribuido excederse de los límites de las regulaciones adjetivas o de procedimiento que son de estricto

⁵ Gaceta Judicial, serie XVII, número 4, p. 993.

⁶ Gaceta Judicial, serie XVII, número 3, p. 583. Idéntico pronunciamiento en la Gaceta Judicial, serie XVI, número 13, p. 3477.

*orde público, esto es, que obligatoriamente se debe cumplir con su tenor*⁷.

Existe prueba de que la motivación del Dr. Núñez no ha sido la imparcial administración de justicia, sino más bien su interés personal y su animadversión en contra de Chevron. Sus declaraciones públicas denotan una parcialización clara en contra de Chevron y su determinación de emitir un fallo en contra de mi mandante, antes de que todas las pruebas hayan sido evacuadas.

Como resultado de lo expuesto, Chevron considera que todas las actuaciones del Dr. Juan Núñez en este caso, así como todas las providencias y decretos dictados por él en este proceso, deben ser declarados nulos y sin valor.

IV. PEDIDO:

Sobre la base de lo anterior, y con el fin de evitar mayores violaciones de los derechos constitucionales y procesales de Chevron, le solicito de forma expresa que declare la nulidad de todas y cada una de las providencias y actuaciones del Dr. Juan Evangelista Núñez Sanabria dentro del juicio 002/2003.

En el caso no admitido ni consentido de que usted negare mi expreso pedido, estaría amparando el que se sigan violando los derechos constitucionales y procesales de Chevron. Es más, a Chevron se le denegarían los derechos a la justicia imparcial y al debido proceso garantizado por la Constitución. Chevron sería entonces víctima de un Juez quien actúa en éste caso en interés personal (económico y de otra clase) y quien además ha participado en reuniones llevadas a cabo en apoyo de un plan para obtener sobornos y en el cual predeterminó la responsabilidad de Chevron, aun antes de que toda la prueba sea actuada. En consecuencia, Chevron solicita que usted acepte su pedido de anulación, para asegurar sus derechos constitucionales.

Firmo como Procurador Judicial.

DR. ADOLFO CALLEJAS RIBADENEIRA
ABOGADO
MATRICULA No. 1138 – C.A.P.

⁷ Gaceta Judicial, serie XVI, número 10, p. 2720.